

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Orden público—Negociado 3.^o
Quintas.

NUM. 44.

Ley llamando al servicio de las armas 35.000 hombres, y fijando los términos y plazos para las operaciones de la quinta de este año.

En la Gaceta del día 19 del actual se publica la ley y Real orden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército

y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1863.

Art. 2.^o El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecución de esta quinta.

Art. 3.^o De la fuerza que se fija en esta ley, se sacarán en primer lugar los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina; escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos sin llegar a los 21.

Art. 4.^o El resto de la fuerza de los 35.000, después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el cupo y pueblo a que correspondiera; pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.^o Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes a los reemplazos de 1861 a 1862, que con esta condición ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor a mayor.

Art. 6.^o Por los Ministerios de la Guerra y Gobernación se expedirán las órdenes e instrucciones convenientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

SUBSECRETARIA—SECCION DE ORDEN PUBLICO.
NEGOCIADO 3.^o—QUINTAS.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.^o y 6.^o de la ley de 17 del actual llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer que en la ejecución de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.^o El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.^o Las Diputaciones provinciales repartirán el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas tendrá lugar en los días desde el 2 al 10 de Marzo próximo venidero.

3.^o El resultado de las operaciones a

que se refiere la anterior provención se imprimirá y circulará por medio del Boletín oficial antes del día 12 del mes de Marzo próximo.

4.^o Las reclamaciones a que se refiere el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusión de mozos en el alistamiento podrán presentarse hasta el día 10 inclusive de Abril inmediato.

5.^o Los Ayuntamientos harán en los días 13 y 14 del mes de Marzo las citaciones personales y por edictos, prevenidas en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

6.^o El acto del llamamiento y declaración de soldados tendrá lugar en todos los pueblos el domingo 22 de Marzo próximo, y continuará sin interrupción, mientras sea necesario, durante los 15 días siguientes.

7.^o Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtener excepción del servicio, y las demás a que se refiere la regla 7.^o del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relación al día 22 de Marzo inmediato que se señala en la prevención precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

8.^o La talla mínima será la misma del reemplazo anterior, a saber: de un metro y 560 milímetros.

9.^o Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, comprendiendo también en dicha lista los declarados sin la de un metro y 560 milímetros.

tros, y las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligación de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaración de soldados, una relación de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuación del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que hayan de cumplir en 30 de Abril de 1863.

Estas relaciones se formarán con presencia de los datos de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en la caja de la provincia empezará el día 15 de Abril próximo venidero, y terminará lo mas tarde el 30 del mismo mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, y en observancia de lo dispuesto en el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido ó pueblo deberá entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales darán al Comandante de la caja al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones que deben formar las Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la prevención 10, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 3.º y 4.º de la ley de 17 del presente.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 reales, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1839 sobre redención y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 17 del actual y la presente Real orden dentro de los tres días siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación y Consejo provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de

1863.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de...

REPARTIMIENTO de los 35.000 hombres con que, según la ley de 17 del actual, deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en Noviembre de 1861.	CUPOS.
Alava.....	1013	243
Albacete.....	1948	471
Alicante.....	3841	923
Almería.....	2936	722
Ávila.....	1660	401
Badajoz.....	3321	831
Baleares.....	2315	560
Barcelona.....	5950	1438
Burgos.....	3247	785
Caceres.....	2642	639
Cádiz.....	3039	735
Castellón.....	2778	671
Ciudad-Real.....	2336	569
Córdoba.....	3339	819
Coruña.....	5343	1310
Cuenca.....	2205	533
Gerona.....	2951	713
Granada.....	4018	971
Guadalajara.....	1836	436
Guipúzcoa.....	1643	398
Huelva.....	1685	407
Huesca.....	2670	645
Jaén.....	3148	761
León.....	3459	836
Lérida.....	3193	772
Logroño.....	1736	420
Lugo.....	4600	1112
Madrid.....	2712	656
Málaga.....	4290	1037
Murcia.....	3488	843
Navarra.....	3081	743
Orense.....	3450	834
Oviedo.....	6208	1361
Palencia.....	1788	432
Pontevedra.....	4092	989
Salamanca.....	2478	599
Santander.....	2444	591
Segovia.....	1414	342
Sevilla.....	3937	952
Soria.....	1579	382
Tarragona.....	3230	783
Teruel.....	2362	579
Toledo.....	2883	697
Valencia.....	6055	1464
Valladolid.....	2122	513
Vizcaya.....	1688	403
Zamora.....	2462	595
Zaragoza.....	3680	890
Sumas totales.....	144,789	35,000

Madrid 18 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.

Lo que me apresuro á comunicar á los Ayuntamientos de la provincia, para su inteligencia y exacto cumplimiento, reservándome dirigirles oportunamente las instrucciones necesarias para el mejor acierto en las operaciones de la quinta, en cuyo servicio desplegarán el celo que su importancia requiere.

Para que al tiempo de la declaración de soldados puedan consultar mas fácilmente los Ayuntamientos los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856.

modificados por la de 1.º de Marzo del año último, se insertan á continuación tal como quedaron redactados con la reforma introducida.

Zamora 21 de Febrero de 1863.

Romualdo Becerril.

ARTICULOS 76 Y 77 DE LA LEY VIGENTE DE REEMPLAZOS, REFORMADOS.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exención, en el tiempo y forma que esta ley prescribe.

1.º El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó exagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepción subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se hallare sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día en que entró en caja el suplente.

Cuando correspondiera esta excepción al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepción no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepción entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

7.º El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraído matrimonio, existirá la misma excepción en favor del hijo ilegítimo, si el marido también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

8.º El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

9.º El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

10. El hermano legítimo ó ilegítimo sea ó no único de uno ó mas hermanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se hallare sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se consideraran los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualesquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

11. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.º del art. 77. Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en función del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribución pecuniaria; los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares; los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellas haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda librtar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien correspondiera.

Art. 77. La regla 1.º del art. 77 quedará redactada en la forma siguiente:

1.º Se considerará á un mozo hijo único aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos; impedidos

(Gaceta del 19 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—SECCION DE ORDEN PUBLICO.—NEGOCIADO 3.º.—QUINTAS.

En uso de las facultades que concede al Gobierno la ley de 17 del actual llamando al servicio de las armas una quinta de 35.000 hombres del alistamiento y sorteo correspondientes al presente año, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que para el día 2 del mes de Marzo próximo convoque V. S. la Diputacion de esa provincia, á fin de que proceda á repartir el cupo respectivo entre los pueblos de la misma.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria general.—Negociado 2.º.

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco Palacios, Administrador interino que fué de Rentas de la provincia de Zamora, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de frutos de amortizacion de la referida provincia correspondientes á los meses de Diciembre de 1832, Enero, Febrero y Marzo de 1833; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1863.—José Fullós.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTANCOS.

Se halla vacante el del pueblo de Prado, distrito municipal del mismo, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Villalpando.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administracion, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y

documentos originales correspondientes, ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido Estanco se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Sres. Alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora 20 de Febrero de 1863.—Agustin Genon.

Se halla vacante el del pueblo de Tapiotes, distrito municipal del mismo, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Villalpando.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administracion, en el término de ocho dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes, ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido Estanco se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Sres. Alcaldes y el del distrito respectivo en particular cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo, tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora 20 de Febrero de 1863.—Agustin Genon.

Administracion de Correos de Zamora.

El Ilmo Sr. Director general de Correos, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Circular.—La correspondencia que, en virtud de lo estipulado por el convenio de 8 de Abril último, entre España y Portugal, se destine al Brasil, Uruguay y Buenos-Aires por la via de Portugal, deberá dirigirse con la oportuna anticipacion para que su llegada á Lisboa pueda enlazar con la salida de los vapores correos que han de conducirla á Ultramar.

—Al efecto, los Administradores de Correos de las provincias de Lugo, Coruña Pontavedra y Orense, calcularán y anunciarán al público los dias en que deben salir de la principal, asi como de cada una de las subalternas, las últimas expediciones de dicha correspondencia, para que pueda llegar á la Administracion fronteriza de Tuy en los dias 8 y 21 de cada mes.—Todas las demás Administraciones del reino harán igualmente el cálculo y anuncio de los dias en que deben despachar las últimas expediciones

de la indicada correspondencia, para que pueda estar en la Administracion fronteriza de Badajoz antes de las diez de la mañana de los dias 11 y 27 de cada mes.

—Esa Administracion principal insertará el insinuado anuncio en el Boletín oficial, le fijará además en los sitios públicos, le comunicará á todas las subalternas, y cuidará de rectificar cualquier error ó desacuerdo que se cometa al anunciar los dias en que ha de salir de cada una de dichas subalternas aquella correspondencia.—Del recibo de esta orden se servirá V. darne aviso, acompañando copia del anuncio que haya publicado.»

En su virtud, esta Administracion principal ha señalado para dar curso con oportunidad á la correspondencia de la misma y sus subalternas que se dirija á los mencionados puntos de Ultramar por la via de Portugal, y que pueda por consiguiente estar en Badajoz antes de las diez de la mañana de los dias 11 y 27 de cada mes, los que respectivamente se expresan á continuacion:

- Principal..... El 3 y 21 de cada mes.
 - Alcañices.....
 - Bermillo.....
 - Fuente-Sauco....
 - Toro.....
 - Villalpando.....
 - Benavente.....
 - La Puebla.....
 - Mombuey.....
- El 4 y 20 de id. id.
- El 3 y 19 de id. id.
- El 12 y 18 de id. id.

Zamora 13 de Febrero de 1863.—Carlos Mantilla de los Rios.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la caducidad de la mina Socorro.

D. Romualdo Becerril, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que habiendo acudido á mi Autoridad D. Cesáreo Peláez, vecino de esta ciudad, y dueño de la mina de estaño titulada «El Socorro», sita en término del pueblo de Villacampo, participándome el abandono de dicha mina, y solicitando su caducidad, he acordado por mi decreto de este día, acceder á su solicitud y publicar la resolucion en este periódico oficial, con la declaracion de hallarse franco y registrable el terreno de dicha mina, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zamora 21 de Febrero de 1863.

Romualdo Becerril.

para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte; ó voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudas con uno ó más hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.º Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto; se considerará, sin embargo, nieto único, aquel cuyo abuelo ó abuela tiene uno ó más hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.º Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial en su caso.

4.º Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.º Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.º Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS	Medida y peso de Castilla.										Reduccion al sistema métrico decimal.									
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.				
	Trigo.	Ceba- da.	Cente- no.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Agua diente.	Car- nero.	Vaca.	Toci- no.	de ce- trigo.	de co- bada.	Trigo.	Vaca.	Toci- no.	de ce- trigo.	de co- bada.	
Aleñicos	28	27	27	27	17	74	20	40	4	1 30	4	4	2	2	2	2	2	2	2	
Benavente	37	30	25	30	19	64	16	78	5	1 62	5	5	2	1	2	3	10	0	0	
Bermillo de Sayago	36	23	26	30	28	30	10	30	4	1 18	4	4	0	0	0	3	8	0	0	
Fuentezanco	38	25	24	34	24	80	10	34	2	1 50	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
Pueblo de Sanabria	60	48	33	36	24	76	20	36	4	0 94	4	4	2	2	2	2	2	2	2	
Toro	39	27	28	34	30	65	19	38	4	1 75	4	4	2	2	2	2	2	2	2	
Villalpando	40	25	28	37	17	70	17	41	2	1 42	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
Zamora	39	30	25	28	17	59	15	33	2	1 53	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
En la provincia	41	44	28	25	27	67	31	41	3	1 50	3	3	1	1	1	3	8	0	0	

Zamora 31 de Enero de 1863.—El Gobernador, Romualdo Becerril.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cristina de la Polvorosa.

D. Benito Carrera, Alcalde constitucional del pueblo de Santa Cristina de la Polvorosa, por acuerdo del Ayuntamiento del mismo, hace saber á todos los propietarios, terratenientes, labradores, inquilinos y colonos que lleven tierras ó casas en propiedad ó en colonia, presenten relaciones de las fincas que poseen en los términos jurisdiccionales de dicho distrito y en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo, en término de veinte días, que principiarán á contarse desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; y trascurrido dicho período sin haberlo verificado, incurrirán en las multas que previenen los Reales decretos, Reales órdenes é Instruccion vigentes.

Santa Cristina de la Polvorosa 14 de Febrero de 1863.—Benito Carrera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Tomás de Vega Rodríguez, natural de Villardecierros, para que, dentro de treinta días, que por único término se le señala, comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle saber la sentencia que ha recaído en la causa que con otra se le sigue por contrabando de tabaco; bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 18 de Febrero de 1863.—Ezequiel Valdés.—L. Angel Bustamante.

D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador D. José Cid Cuadrillero, en nombre de D. Tomás Liébana y Cámara, vecino de la villa de Villagarcía, partido judicial de Rioseco, administrador de los bienes que, en dicha villa y otros pueblos, posee el Excmo. Sr. D. Juan Bautista de Queralta, Marqués de Vallehermoso, Valdecarzana, Peñafior y de las Amavuelas, vecino de la villa y corte de Madrid, se ha presentado escrito á este Juzgado, solicitando el deslinde y amojonamiento de diferentes fincas situadas en los términos jurisdiccionales de Villamayor de Campos y Quintanilla del Monte, que constan especificadas en el testimonio del apeo que se hizo de las mismas fincas en el año de 1744, nombrando por peritos al Agriensor D. Tomás Aparicio Ruiz, vecino de Tordehumos, y á Enrique Rojo, labrador y vecino de Villamayor; y como muchos de los dueños de los terrenos limítrofes se ignore quienes sean, he proveído auto en el día de ayer, mandando practicar el deslinde y amojonamiento, señalando al efecto, para dar principio al mismo, el día 23 de Febrero próximo venidero, á la hora de las diez de la mañana, continuándose en los días sucesivos

no feriados á la misma hora hasta terminar la operacion, que tendrá lugar ante el Juez de paz de Villamayor de Campos, autorizándola el Escribano que refrenda, y que, con objeto de que llegue á noticia de los dueños desconocidos de terrenos colindantes, se fijen edictos en los sitios públicos de esta villa, Villamayor de Campos y Quintanilla del Monte, y se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á quienes se hace saber por medio del presente que podrán nombrar peritos conocedores del terreno y presentar en el acto las escrituras ó documentos que estimaren conducentes, y hacer por sí ó por medio de sus representantes, legalmente autorizados, las reclamaciones que tengan por conveniente.

Dado en Villalpando á 30 de Enero de 1863.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Modesto Rodríguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se sacan á pública subasta las latas de 155 paleros en la dehesa de Belvis, divididos en tres lotes y tasados: el primero en 447 reales; el segundo en 548; y el tercero en 620; cuyo acto tendrá lugar el día 12 de Marzo próximo á las 11 de la mañana en esta oficina-Administracion bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En el mismo día se subastarán igualmente las latas de 167 fresnos divididos en tres lotes y de los paleros en dos lotes señalados en la dehesa de Tamarales, tasados: el primero en 316 rs; el segundo en 626; el tercero en 527; el cuarto en 544; y el quinto en 395 reales; bajo el pliego de condiciones que tambien estará de manifiesto.

Benavente 19 de Febrero de 1863.—El Administrador, Zenon Alonso Rodríguez.

Se sacan á pública subasta siete álamos grandes existentes en la Montaña de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna, tasados: el primero, en 500 rs; el segundo, en 600; el tercero, en 300; el cuarto, 240; el quinto, en 560; el sexto, en 560 y el sétimo en 480; cuyo acto tendrá lugar el 9 de Marzo próximo en la oficina administracion de esta villa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Benavente 14 de Febrero de 1863.—El Administrador, Zenon Alonso Rodríguez.

En casa del señor Arcipreste D. Francisco Guerra, y en la imprenta de este periódico oficial, se venden las estampas de los milagrosos cuerpos santos de San Ildefonso y San Atilano, patronos de esta ciudad y su obispado, iluminadas y en negro, á precios sumamente módicos.